



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio No. 177

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento- Laboral
Demandante	Diego Albeiro Villa Carmona
Demandado	E.S.E Hospital la Ceja
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00457 00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante Auto del 30 de mayo de 2013, este Despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte actora diera cumplimiento a los requisitos citados en el respectivo auto; sin embargo, vencido el término de diez (10) del cual trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para subsanar los defectos formales indicados, pero no se dio cumplimiento al requerimiento del despacho, toda vez que en el referido auto se indicó que si bien la parte demandante pretendía la declaración del silencio negativo, se advertía por el despacho que se anexaron dos peticiones con fechas diferentes y una respuesta de la entidad, por lo que se solicitó se diera claridad a los actos a demandar; pese a lo anterior la apoderada de la parte demandante sólo se limitó a descalificar el contenido del acto administrativo, siendo necesario precisar que el acto administrativo constituye la más notable y frecuente forma de relación Estado – particular y Estado – Estado, por tanto es una de las vías constitucional y legalmente previstas por las cuales la administración expresa su voluntad¹, pudiéndose definir el acto administrativo como “la manifestación de voluntad unilateral de un agente público en ejercicio de funciones administrativas, orientada a producir consecuencias jurídicas externas a la propia administración que intervienen en su formación y creación”².

Por lo anterior, para el despacho no cabe duda que el documento obrante a folio 15 constituye un acto administrativo, toda vez que se da una respuesta de fondo a la solicitud resolviendo de manera negativa la petición. Ahora si carece de fundamento

¹ Rico Puerta, Luis Alonso. El acto administrativo. Sello editorial Universidad de Medellín. 1ª edición, 2013. Medellín – Colombia. Pág. 11.

² Pág. 17 ibídem.

jurídico, conocido por la doctrina como falsa motivación, que se presenta cuando i) no existe una motivación legal, ii) los motivos son falsos o inexactos o iii) por la defectuosa calificación de los motivos³, causal esta de nulidad que es del resorte valorativo del Juez a efectos de determinar la legalidad del acto administrativo y su consecuente nulidad, por ende ese es el acto administrativo que debe ser demandado y no el silencio de la administración por cuanto la administración si se pronunció, lo que comporta que está demandando una omisión inexistente; dicho en otras palabras se pretende demandar un acto administrativo inexistente.

Igualmente se requirió a la demandante a efectos de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta adolece de la narración de los hechos y la dirección electrónica de la demandada para ser notificada, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y allegara 2 copias de la demanda y sus anexos a efectos de dar traslado a la demandada y al ministerio público, advirtiéndose que la parte demandante no aportaba la demanda en medio magnético a fin de proceder con la notificación electrónica a la demandada de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012, y a pesar de que el 27 de junio de 2013, se le requirió nuevamente por el término de 5 días para que cumpliera con la totalidad de los requisitos, como se observa en la constancia que antecede, la parte demandante no procedió de conformidad.

En consecuencia, al no atender el requerimiento del Despacho, se rechazará la demanda acorde a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del citado código, por cuanto habiendo sido inadmitida la demanda no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 9 de mayo de 1979. C.P Samuel Buitrago Hurtado. ACE, XCVI, 1979.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Diego Albeiro Villa Carmona, en contra de la E.S.E Hospital la Ceja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de julio de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario